



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02799-2015-PA/TC
LIMA
CONSTRUCTORA SAMEN SRL
COSAMEN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Leonidas Mendoza Medina, en representación de Constructora Samen SRL (Cosamen), contra la resolución de fojas 512, de fecha 21 de enero de 2015, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. Este régimen procesal “solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta” y “su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02799-2015-PA/TC
LIMA
CONSTRUCTORA SAMEN SRL
COSAMEN

3. En el presente caso, la demandante pretende la nulidad de la Sentencia P.A. 325-2011 LIMA, de fecha 19 de julio de 2011 (f. 2), que confirmando la sentencia de fecha 29 de abril de 2010 (f. 17), declaró fundada en parte la demanda de amparo e inaplicable para don Román Alonso León Enrique y otros la Resolución 130, la cual ordena a los ocupantes de los 442 lotes de terreno ubicados en Pampa El Arenal cumplir con su entrega bajo apercibimiento de lanzamiento. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos a la cosa juzgada y al debido proceso, entre otros, puesto que su representada obtuvo una sentencia que le resultó favorable, la cual quedó consentida y se encuentra en proceso de ejecución a través de las Resoluciones 130 y 131, las cuales quedaron consentidas por haber sido debidamente notificadas a los aludidos ocupantes, tal como consta en el Expediente 49116-1998.
4. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la demanda interpuesta escapa a los supuestos habilitados por el precedente para conceder, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo contra amparo, pues la sentencia cuestionada se encuentra sustentada en que de los actuados no se verifica de manera indubitable que los referidos ocupantes del terreno tuvieran conocimiento del proceso judicial derivado del incumplimiento del contrato de ejecución de obra, “[...] por lo que no resulta válido hacer extensivo los efectos de dicho contrato a los demandantes, así como tampoco lo ordenado en el proceso judicial 49116-98, ya que ello conllevaría a la afectación manifiesta del derecho de defensa y debido proceso [...]”. Por tanto, no existiendo vulneración de derecho constitucional alguno, no procede estimar el presente recurso de agravio constitucional, más aún cuando es válido inferir que el cuestionamiento de la resolución judicial suprema se sustenta en la disconformidad de la recurrente con lo decidido por la judicatura ordinaria.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02799-2015-PA/TC
LIMA
CONSTRUCTORA SAMEN SRL
COSAMEN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA